

LOS NUEVOS TIPOS DELICTIVOS EN LA LEY ORGANICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO

CARLOS BELLO

No voy a seguir la tónica que se ha seguido hasta ahora, de entrar en un plan contradictorio con la exposición precedente; creo sinceramente, que a través de las exposiciones, de los doctores Arteaga y Rosas Bravo, se obtiene una visión analítica de los tipos penales recogidas por la ley objeto de este Seminario.

Quiero referirme muy sintéticamente a un aspecto que creo importante y que en todo caso complementará los análisis precedentes: el área penológica, que es la más directamente asociada con la realidad social y política que constituye el entorno de la norma.

Existe la idea generalizada que estamos frente a una Ley caracterizada por una penalización acusada de conductas delictivas contra la cosa pública. Partiendo de esta premisa debemos determinar si en efecto tal convicción corresponde o no a la realidad del derecho positivo. Si atendemos a la pena promedio establecida para los delitos contra la cosa pública, en el Código Penal (Título III, Capítulo I al IV) podemos establecer como pena promedio aproximada en su límite mínimo, un año y seis meses, término promedio mínimo que se mantiene en la Ley de Salvaguarda; en tanto que el límite máximo dentro del Código Penal es más o menos de cinco años, en tanto que en la nueva ley es de cuatro años y medio, aproximadamente, todo lo cual revela que, en cuanto a la fijación de los topes abstractos no existe una mayor penalización; sin embargo, esta conclusión debe coordinarse con la pérdida o carencia de una serie de beneficios que serían posibles a la luz del Código Penal y que no son posibles dentro de la Ley de Salvaguarda, a lo que se acumula la previsión de penas pecuniarias conjuntamente con penas privativas de libertad.

Planteando así, de entrada, el aspecto penológico, debemos atender fundamentalmente a los dos elementos básicos que ha planteado la dogmática jurídico penal, es decir, la fase normativa o de prevención general y la fase ejecutiva o de prevención especial.

En cuanto a esta fase normativa o de prevención general, no existe un sensible aumento en la cuantía de las penas, lo que sí existe es una diversificación de los tipos, dado que estamos frente a una Ley eminentemente casuística que trata de prever una serie de situaciones, muchas de ellas no encuadrables dentro de los tipos derogados, y algunas de ellas que aun cuando sí se podían tipificar, sin embargo, por alguna u otra razón, no se plasmaban en la realidad jurisprudencial.

Ahora, ¿a qué obedece este excesivo casuismo de la Ley o este querer preverlo todo?, ¿cuál es la causa y cuál es la finalidad consciente de este fenómeno?

En primer lugar hay que tener en cuenta que la prevención general obedece a un determinado aumento de un fenómeno criminal que merece la desaprobación mayoritaria del conglomerado social, por ser contrario a los valores, propósitos y fines de esa comunidad. Entendemos comunidad, simplemente como la colectividad nacional en su conjunto; existe entonces, en la Venezuela de hoy, un rechazo consciente y colectivo hacia la conducta que tipifica como línea general la llamada corrupción administrativa, y este reclamo de la conciencia pública, de alguna o de otra manera ha sido colectado, recogido y sensibilizado por los órganos legisferantes y por los órganos políticos. Resumiendo, la prevención general obedece al rechazo colectivo y a su captación por parte de los órganos legisferantes; pero, ¿cuál es la finalidad de la prevención general? Es evidente y obvia: alertar a los miembros de la comunidad para que no transgreda sus valores, sus fines, porque de ser así, se acarrea una consecuencia de naturaleza punitiva.

Luego, hay que presuponer que esta alerta está dirigida única y exclusivamente a una minoría de esa comunidad. Esto implica a mi modo de ver, una conclusión de carácter optimista en cuanto a la realidad sociomoral del país actual: que hay una conciencia colectiva de rechazo hacia las actividades constitutivas de corrupción administrativa. La existencia de la Ley y el éxito del propio Seminario serían índices de que esa conciencia existe.

Ahora, veamos el aspecto de la fase ejecutiva o de la prevención especial. No existe prevención especial en la Ley de Salvaguarda porque todas aquellas medidas que significan lo que hoy se entiende como

prevención especial, llámese resocialización, llámese reeducación o preferiblemente, como yo lo llamaría, educación, no están previstas, no hay medios sustitutivos de penas ni existe ningún tipo de beneficio, tales como la libertad bajo fianza, sometimiento a juicio, etc.

Ya hemos señalado cuáles pueden ser eventualmente las causas de la prevención general. Ahora, ¿cuáles son las causas de la carencia de prevención especial en la Ley?

Sostener que obedece a la realización de estudios criminológicos previos llevados a cabo por parte de quienes redactaron y concibieron la Ley, sería una hipótesis no demostrable y en todo caso, quizás, falsa; luego no podría sostenerse como hipótesis valedera de la carencia de prevención especial dentro de la Ley. Si no fue una consideración de índole criminológica, fue entonces de otra índole. Puede obedecer simplemente a una convicción precientífica y acientífica, meramente empírica, de que tal regeneración no es posible o no es conveniente, o puede también obedecer a otra explicación: a la convicción de los órganos legisferantes de que la Ley sólo va a ser aplicada a un sector, dentro del universo general del país, que va a estar incurso en actividades delictivas contra la cosa pública.

Si partimos de la base de que obedece a una simple convicción precientífica y exclusivamente empírica de que tal regeneración no es posible, nada de ello nos reporta o nos revela acerca del contexto o del entorno social dentro del cual la Ley se desenvuelve; a lo sumo esta convicción simple y precientífica lo que nos puede poner de manifiesto es, en primer lugar, la carencia de formación científica y criminológica por parte de quienes redactaron y concibieron la Ley, o nos puede revelar, asimismo, que dentro del país existe una lucha abierta y primitiva dentro de un lenguaje exclusivo de fuerza, entre quienes detentan el poder de la Ley y quienes ejercen actividades de corrupción y que, por lo tanto, a una fuerza disociadora se le va a oponer otra de carácter político-legal; pero tampoco parece ser ésta la realidad que vive el país actualmente.

Entonces, quedaría como eventual explicación otra alternativa, la previa convicción subconsciente o inconsciente de que tal prevención especial no es necesaria porque, precisamente, la Ley sólo se va a aplicar a un sector del universo humano que se va a ver comprometido dentro de su aplicación, y, ¿cuáles pueden ser a su vez las causas de esta convicción precedente o previa? Simplemente podría explicarse por la existencia de un sistema político que se genera a sí mismo, que funciona en

sí mismo, que se nutre y se desarrolla a través de la corrupción, o lo que es lo mismo, que el sistema tal como funciona no puede prescindir del elemento corrupción, porque entonces él, como tal, está condenado a desaparecer; pero precisamente, para tratar de evitar su desaparición como sistema y como estructura política, requiere, de alguna manera, satisfacer el reclamo nacional de condena o de rechazo, a la corrupción pública. Esto, a su vez, significa que es necesario suministrarle a esa colectividad, la apariencia de un instrumento legal eficaz, a fin de que el reclamo y el clamor tengan por lo menos, una satisfacción temporal y apaciguadora; pero en ningún caso, solución definitiva del conflicto planteado.

En todo caso, creo que la Ley dentro de su contexto o dentro de su realidad social, no es sino una manifestación del fracaso de un sistema político para poder llevar a cabo la realización de fines trascendentes a sí mismo, es decir, que el sistema no es definitivamente capaz de poder satisfacer los fines y propósitos de la colectividad nacional, sino que sólo procura por los fines que corresponden única y exclusivamente a su propia salvación y manutención; en la medida en que el sistema sea capaz de poder satisfacer los requerimientos colectivos (si el sistema no se identifica con los requerimientos colectivos, tales como servicios, seguridad, etc., se produce un marcado divorcio entre las necesidades sociales de la comunidad y las necesidades políticas del sistema) y en la medida en que sea capaz de poder satisfacer necesidades ajenas y extrañas a su propio mantenimiento, en esa misma medida puede decirse que es un sistema político eficaz y ello no ocurre en Venezuela. Quizás esto o quizás no, de hecho forme parte de lo que se considera una visión pesimista o negativa de la posible o eventual aplicación de la Ley. Como dije en un principio, existe un elemento positivo, la consciencia nacional en cuanto al problema, lo que definitivamente creo es que no existe una consciencia política dentro del sector dirigencial ni menos aún una voluntad realmente declarada para hacer desaparecer el fenómeno de la corrupción como tal, pues ello equivale a instaurar un sistema político diferente, con nuevas instituciones, y por encima de todo, con nuevos hombres.